



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO 2399

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00869-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA GUERRERO CORREDOR

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

**ACTA 357 -17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los quince días de septiembre de dos mil diecisiete siendo la hora de las once de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la SALA DIEZ de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

*Parte demandante: **No asistió a la audiencia.***

Parte demandada: DANNY KATHERINE SIERRA a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado a la Audiencia.

La representante del Ministerio público no asistió.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del Proceso*
- 2. Decisión sobre Excepciones Previas*
- 3. Fijación del Litigio*

4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegatos
7. sentencia

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna IRREGULARIDAD que pueda ser saneada en este momento.

Como las partes ni el Despacho observan causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) presentó las excepciones de mérito “Excepción de pago” (fl.48 reverso), “Inexistencia del Derecho” (fl.48 reverso) las cuales quedarán resueltas al proferirse la sentencia.

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez estudiada la demanda, su contestación y las pruebas allegadas se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- *Con la Resolución 0285 de 1997 le fue reconocida asignación de retiro al señor Pedro Chaparro Niño (Q.E.P.D.) por su servicio al Ejército Nacional. El último cargo que desempeñó fue el de Sargento Primero (fl.13).*
- *Con la Resolución 3122 de 1999 se reconoció pensión de beneficiarios (sustitución) a la señora LUZ MARINA GUERRERO*

CORREDOR en calidad de cónyuge sobreviviente del causante¹, junto con los hijos de esta pareja: Luz Marina, Edward, Luz Eliana y Pedro y la hija extramatrimonial Lady Diana Chaparro Martínez (fl.15-16). Con la Resolución 2023 de 2008 al declarar extinguido el derecho de su hija Luz Eliana por terminación de estudios, consecuentemente se acrecentó la cuota parte de la cónyuge y los demás hijos. (fl.17-18)

- *Con la petición 93841 de 20 de octubre de 2015 la actora solicitó el pago de diferencias en las mesadas de sustitución de asignación de retiro por efecto de la inclusión de la bonificación por compensación como prestación unitaria integrante de la prestación pensional, para las mesadas generadas con posterioridad al año 1997, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2072 de 1997 y la Ley 420 de 1998, (ver oficio Cremil 93841 folio 10)*
- *La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) negó esta solicitud aseverando que la bonificación quedó incorporada en la mesada pensional por efecto del Decreto 58 de 1998. (fl.10)*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

El Despacho advierte que en el presente caso el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si la sustitución de asignación de retiro que recibe la actora y los hijos del causante, debe ser ajustada teniendo en cuenta la Bonificación por Compensación creada en el Decreto 2072 de 21 de agosto de 1997 como una prestación unitaria y adicional que hace parte de dicha prestación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

¹ El suboficial falleció el 12 de agosto de 1998, según registro civil de defunción (Ver R.3122/99 folio 15)

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio. La apoderada de la entidad manifestó que el comité de conciliación de la entidad resolvió no conciliar.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo y la declara fallida.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

La parte actora solicitó como prueba que se oficie a la entidad para que profiera una certificación pormenorizada sobre los incrementos que corresponden única y exclusivamente a la Bonificación por Compensación desde el año 1997 hasta la fecha. El Despacho al examinar el material probatorio determina que en el Acto acusado (Oficio 93841 de 9 de noviembre de 2015) la entidad dio respuesta a esta solicitud, - que fue realizada expresamente en la petición formulada en sede administrativa- y la entidad manifestó que dicho emolumento quedó incorporado en la asignación básica y por tanto desapareció como prestación unitaria.

*Al fijar el litigio se indicó que el asunto que nos ocupa es de **puro derecho**, por lo tanto, corresponde en la sentencia realizar un análisis normativo y jurisprudencial para establecer cual de las interpretaciones propuestas se debe acoger; de manera que la certificación solicitada resulta innecesaria, pues en el expediente obra respuesta expresa de Cremil frente a este asunto, donde claramente da a conocer su criterio, por lo tanto, no se decretará.*

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA VI: ALEGATOS DE CONCLUSION

Parte demandante: No asistió a la audiencia.

Parte demandada: Instante 6.30 a 7.50.

CONSIDERACIONES

En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar qué implicaciones tiene la expedición del Decreto 058 de 1998 frente a la inclusión de la bonificación por compensación, -prevista en el Decreto 2072 de 1998 para el personal en actividad de las Fuerzas Militares, y que se hizo extensiva para el personal que goza prestaciones por retiro con el artículo 1º d la Ley 420 de 1998-, en el sentido de considerarla como una prestación unitaria y adicional integrante de la mesada pensional con posterioridad al año 1998.

MARCO NORMATIVO.

*En virtud del **Decreto 2072 de 1997** fue creada la bonificación por compensación en favor del **personal en actividad** de oficiales, suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, agentes y personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, y para los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional. Debía ser liquidada con la asignación básica y gastos de representación percibidos en el año 1996, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1997.*

“ARTÍCULO 1. Créase para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, para los Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y la Policía a que se refiere el Decreto 122 de 1997, una

Bonificación por Compensación, con carácter permanente, la cual constituirá factor salarial para efectos de determinar las primas de navidad, vacaciones y servicios; auxilio de cesantía, asignación de retiro, pensiones de jubilación vejez, invalidez y sobrevivientes.

PARÁGRAFO. Al momento de liquidar el auxilio de cesantía, asignación de retiro, pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes, se tomará como factor salarial la parte de la bonificación por compensación determinada sobre los haberes que de acuerdo con las normas legales vigentes sirvan para su cómputo”.

La Ley 420 de 1998, señaló que la bonificación por compensación también es computable para la liquidación de las prestaciones sociales de quienes devengaron prestaciones por retiro, hasta el 31 de diciembre de 1996.

*“ARTICULO 1o. Adiciónense los artículos 158, 140 y **100** de los Decretos-leyes 1211, 1212 y **1213 de 1990** respectivamente, y el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, en el sentido de incluir como partida computable para liquidar las prestaciones sociales periódicas del personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional retirados con asignación de retiro o pensión y sus beneficiarios, que tuvieren tal condición, el 31 de diciembre de 1996, la bonificación por compensación que reconozca al personal de la Fuerza Pública en servicio activo.*

***PARÁGRAFO.** Si la bonificación a que se refiere el presente artículo se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales y por tanto desaparecerá como bonificación.”*

El Decreto 58 de 1998, -expedido en consideración de lo preceptuado por la Ley 4 de 1992, fijó la escala gradual porcentual para el personal de la Fuerza pública en ese año-, en su artículo 39 precitado, dispuso que la bonificación por compensación creada por el Decreto 2072 de 1997 quedaba incorporada a la asignación básica, desapareciendo como prestación autónoma, en concordancia, con lo previsto en el párrafo del artículo 1 de la Ley 420 de 1998.

“Artículo 39.- En las asignaciones básicas mensuales fijadas en el presente decreto queda incorporada la bonificación por compensación establecida mediante el Decreto 2072 de 1997”.

El apoderado de la parte demandante, asevera que la bonificación quedó incorporada en el sueldo básico únicamente para el personal en actividad, porque para el personal que recibe prestaciones por retiro, el derecho permanece por efecto de la vigencia de la Ley 420 de 1998. (ver concepto de violación fl.27)

El H. Consejo de Estado² en su jurisprudencia, al analizar la normatividad presentada en esta sentencia concluyo: **“si la bonificación por compensación se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tenía el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales”** con fundamento en las siguientes consideraciones:

El régimen salarial de los miembros de la Fuerza Pública, fue objeto de revisión para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992. En esta norma, se obligó al Gobierno Nacional a establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Con tal antecedente, además de los incrementos graduales ordenados en la Ley Marco de los salarios, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2072 del 21 de agosto de 1997, mediante el cual creó para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y para los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional en servicio activo, una bonificación por compensación con carácter permanente a partir del 1 de enero de 1997. Según el Decreto, la Bonificación por Compensación se liquidará de la siguiente manera: para quienes ocupen empleos cuya asignación básica y gastos de representación a 1996 equivalgan en salarios mínimos de ese año a.... más de 4 y hasta 8 salarios mínimos, diferencia entre el valor resultante de aplicar el 16% de las asignaciones básicas y demás haberes mensuales de 1996 y el aumento efectuado del 8 % para los mismos conceptos en 1997. Como la bonificación por compensación sólo fue creada para el personal de la Fuerza Pública en servicio activo y no cobijó al personal con asignación de retiro o pensión, con lo que se desconoció el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211, para enmendar el error, el Congreso de la República expidió la Ley 420 de 1998. La citada Ley, adicionó los artículos 158, 140 y 100 de los Decretos-leyes 1211, 1212 y 1213 respectivamente, todos de 1990, y el

² CONSEJO DE ESTADO, , SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, , SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”. . Consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, , Bogotá. D.C., catorce (14) de junio de dos mil siete (2007), , Radicación número: 25000-23-25-000-2002-10765-01(3263-05), , Actor: FERES EDUARDO SAID CASTAÑO, , Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,

artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, en el sentido de incluir como partida computable para liquidar las prestaciones sociales periódicas del personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional retirados con asignación de retiro o pensión y sus beneficiarios, que tuvieran tal condición el 31 de diciembre de 1996, la Bonificación por Compensación que se reconozca al personal de la Fuerza Pública en servicio activo.

Aclaró en el párrafo, que si la bonificación por compensación se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tenía el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales y por tanto desaparecerá como bonificación. Por expreso mandato de la misma ley, ésta produjo efectos fiscales a partir del 1 enero de 1997. La incorporación de la bonificación por compensación a las asignaciones básicas mensuales, no es sólo para el personal en servicio activo como equivocadamente lo sostiene el actor, sino que se hace extensiva al personal de la Fuerza Pública con sueldo de retiro o pensión, porque si bien es cierto, que cuando se creó la bonificación mediante el Decreto 2072 de 1997 solo cobijó al personal de la Fuerza Pública en servicio activo, desconociéndose el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 de la Ley 1211 de 1990, también es verdad, que el error fue subsanado a través de la Ley 420 de 1998 donde se ordenó hacer extensiva la bonificación por compensación al personal retirado que cumpliera con los requisitos que determinó la ley, o sea que tuvieran asignación de retiro o fuera pensionado. Como quiera la bonificación por compensación se incorporó al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, también quedó incluida en el sueldo básico del personal con asignación de retiro o pensionado por efectos del ya mencionado principio de oscilación.

Subraya y negrilla por el Despacho

Este criterio ha sido reiterado en otras decisiones de la alta corporación ³

Lo anterior significa que la incorporación de la bonificación por compensación a las asignaciones básicas mensuales, no es sólo para el personal en servicio activo como equivocadamente lo sostiene el actor, sino que se hace extensiva al personal de la Fuerza Pública con sueldo de retiro o pensión, porque si bien es cierto, que cuando se creó la bonificación mediante el Decreto 2072 de 1997 solo cobijó al personal de la Fuerza Pública en servicio activo, desconociéndose el principio de oscilación consagrado en el artículo 169 de la Ley 1211 de 1990, también es verdad, que el error fue subsanado a través de la Ley 420 de 1998 donde se ordenó hacer extensiva la bonificación por compensación al personal retirado que cumpliera con los requisitos que determinó la ley, o sea que tuvieran asignación de retiro o fuera pensionado.

Subraya y negrilla por el Despacho

³ Ver en el mismo sentido: CONSEJO DE ESTADO, , SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, , SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, , CONSEJERO PONENTE DR.: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, , Bogotá, D.C. mayo diecisiete (17) de dos mil siete (2007), , Radicación número: 05001-23-31-000-2002-02841-01(4628-04), , Actor: JORGE ALBERTO GONZALEZ FORERO, , Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

CASO CONCRETO.

Se solicita la nulidad del Oficio CREMIL 93841 (No 0079937 consecutivo 2015-79937) de 9 de noviembre de 2015 (fl.10), que negó el reconocimiento de la bonificación por compensación en la sustitución de asignación de retiro de la actora con posterioridad al año 1997.

*Asevera el demandante que la interpretación de la Ley 4 de 1992, y el Decreto 2072 de 1997, - observando los preceptos de Estado Social de derecho: protección al trabajo, igualdad, dignidad humana previstos en la Constitución Política, junto con lo expuesto por la H. Corte Constitucional respecto al ius variandi, y la doctrina del precedente jurisprudencial -, conduce a la conclusión que el legislador **otorgó en favor de los retirados** el derecho a percibir la bonificación por compensación con carácter permanente con posterioridad al año 1997.*

*El Despacho, luego de realizar el estudio normativo y jurisprudencial que antecede, no comparte la conclusión de la parte demandante, pues el razonamiento omite el efecto de la **Ley 420 de 5 de enero de 1998** y el **Decreto 58 del mismo año**, normas que si bien incluyeron como partida computable la bonificación por compensación, el mismo legislador previó su desaparición con posterioridad al año 1998.*

*En efecto, el **Decreto 58 de 1998**⁴, en su artículo 39, dispuso que la bonificación por compensación creada para las Fuerzas Militares y de Policía en el Decreto 2072 de 1997, quedó incorporada en las asignaciones básicas, y de acuerdo con la interpretación jurisprudencial este criterio se hace extensivo a las prestaciones por retiro.*

Es por ello, que ya no aparece la bonificación por compensación de manera discriminada en la asignación de retiro, puesto que fue incluida en

⁴ **Decreto 58 de 1998.** Que fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, tomándose como punto de referencia la asignación básica del grado de General, al cual se le aplican los porcentajes fijados para los diferentes grados de la jerarquía militar y de Policía

la misma a partir del año 1998, como lo ha señalado la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Aunque la bonificación por compensación continúa al ser incorporada en la mesada pensional, desapareció como prestación autónoma por la voluntad del legislador en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 420 de 1998.

Resulta de utilidad traer la parte de la sentencia del H. Consejo de Estado:

“Por consiguiente; si el actor pretendía que a partir del 1 de enero de 1998, en que desapareció la bonificación por compensación, se le reconociera y pagara como si ello no hubiera ocurrido, había tenido que lograr la inexequibilidad del parágrafo del artículo 1º de la Ley 420 de 1998 y la nulidad del artículo 39 del decreto 2072 que había creado, lo cual no se demostró hubiera sucedido⁵”

Como quiera que entonces que el presente caso el derecho que reclama el actor se fundamenta en la misma normativa, respecto de cuya aplicación e interpretación ya se pronunció la Sala manifestando que a partir del 1 de enero de 1998 desapareció la bonificación por compensación, no existe fundamento jurídico que legitime la petición del demandante.”

(Subrayado del Despacho)

Este criterio ha sido mantenido por el Consejo de Estado (2009)⁶ y (2010)⁷ y fue acogido en por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸ (2015), y en providencias más recientes.

⁵ Expe. No. 0018-04, Actor Jairo Efraín Portilla Pinzón C.P. Jaime Moreno García.

⁶ CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 26 de marzo de 2009. Consejera Ponente, Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez, expediente No. 25000-23-25-000-2002-10752-01(4214-05) “Gobierno Nacional expidió el Decreto 58 de 1998, mediante el cual fija los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, y de la Policía Nacional, estableciendo que, la bonificación por compensación hará parte de la asignación básica mensual, en atención a lo establecido en la Ley 420 de 1998, igualmente surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1998 y deroga entre otras el Decreto 2072 de 1997. Del anterior recuento normativo se infiere que la bonificación por compensación fue incorporada a la asignación básica mensual de los miembros de la Fuerza Pública, tanto activos como retirados, a partir del 1º de enero de 1998 y por lo tanto desapareció como bonificación.”

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00540-01(0550-10) Actor: HECTOR LOPEZ RAMIREZ Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. BONIFICACION POR COMPENSACION – Inclusión para liquidación de prestaciones. Límite temporal / REAJUSTE DE LA ASIGNACION DE RETIRO – Bonificación por compensación. La Ley 420 de 1998, dispuso que la bonificación por compensación debía incluirse como partida computable para liquidar las prestaciones sociales periódicas del personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional retirados con asignación de retiro o pensión, que tuvieran tal condición, al 31 de diciembre de 1996. Sin embargo, dejó como previsión, el hecho de que desaparecería como bonificación en el evento en que llegara a incorporarse al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, o a la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales. Con posterioridad, a la expedición de la citada Ley 420 de 1998, el Gobierno Nacional mediante Decreto 58 de 1998, fijó los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, y de la Policía Nacional, estableciendo que, la bonificación por compensación haría parte de la asignación básica mensual, en atención a lo establecido en la Ley 420 de 1998, y que igualmente surtía efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1998 y derogaría entre otras disposiciones el Decreto 2072 de 1997. FUENTE FORMAL: LEY 420 DE 1998 / DECRETO 58 DE 1998.

*En este sentido, encuentra la Sala que a partir del 1° de enero de 1998, al haberse establecido la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, dejó de ser aplicable la bonificación por compensación estatuida mediante Decreto 2072 de 1997, por cuanto quedó subsumida en dicha escala desde el 1° de enero de 1998 y la Caja no tenía obligación de continuar pagando de manera especial la comentada bonificación. En efecto se estableció que tal concepto para el personal de las Fuerzas Militares y de Policía, subsistiría hasta cuando la misma se incorporara en las asignaciones básicas mensuales, **situación que se dio en vigencia del Decreto 58 de 1998, razón por la cual no es procedente ahora ordenar que se incluya este mismo porcentajes para el año de 1997 y los subsiguientes, cuando ya se aplicó de manera cabal la ley.** (Subraya y negrilla fuera de texto.)*

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹, ha sido explícito, al referirse a la improcedencia de la reliquidación de la asignación de retiro, con la inclusión de un factor salarial que ya se encuentra incorporado en la misma, en los siguientes términos:⁽¹⁰⁾

*De manera que, el reajuste de la asignación de retiro a partir del 1° de enero 1998, no es viable, pues al haber sido la bonificación por compensación incorporada a la asignación básica y por consiguiente a la asignación de retiro, **pretender ahora la reliquidación de la asignación de retiro con ese factor, es simple y llanamente aspirar a un doble pago.***

Corolario de lo anterior, no resulta plausible conceder dos veces la bonificación por compensación, atendiendo la tesis propuesta por el demandante, ya que la interpretación de los principios Constitucionales no puede ser tan amplia para autorizar un pago doble que si sería contrario a los preceptos invocados.

⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D", AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, SEGUNDA INSTANCIA. "BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN". En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil quince (2015).

⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS., REFERENCIA: 2013-00462, DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO LÓPEZ PARADA, EMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, CONTROVERSIA: BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN , Segunda Instancia.

¹⁰ Ver en el mismo sentido: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", , Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortégón Ortégón , , Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), , Expediente 11001333501820130041501, Demandante: Luis Antonio Páez Caro, Demandado :Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho , Tema: Reliquidación asignación retiro (bonificación compensación e IPC).

Los precedentes señalados conforman una línea jurisprudencial uniforme, motivo por el cual analizadas las circunstancias particulares del caso y los argumentos planteados, no encuentra el Despacho razón para apartarse del criterio del Superior, motivo por el cual se denegarán las pretensiones de la demanda.

Condena en costas

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹¹ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema

¹¹ *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A*

tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- *La demandante recibe mensualmente un porcentaje del 53% de una sustitución de asignación de retiro en cuantía del 1'037.831 para el año 2015 (ver relación folio 31).*
- *En el proceso se pretendía el reajuste de la pensión con el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación con posterioridad al año 1997, como elemento adicional integrante de la misma prestación.*
- *No se formularon excepciones previas.*
- *Existe una línea jurisprudencial consolidada que considera que el reconocimiento de dicha prestación con posterioridad al año 1998 constituye un doble pago.*

Bajo estas consideraciones, teniendo en cuenta que los ingresos que percibe la actora como pensionada son limitados, se le condena en costas en 0.2 Salarios mínimos mensuales vigentes.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE a

favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) por un valor equivalente a CERO PUNTO DOS POR CIENTO DEL SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE DEL AÑO 2017

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

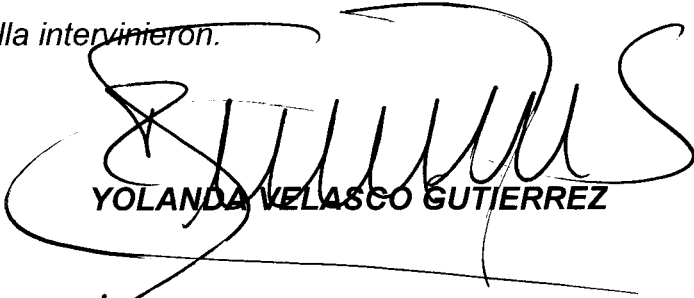
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

El apoderado de la parte actora deberá presentar justificación para evitar la sanción de dos salarios mínimos que establece la norma por la inasistencia a la audiencia inicial.

Sin recursos por la parte demandante

Así las cosas se da por terminada la presente audiencia y se firma por quienes en ella intervinieron.

La Juez,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Apoderada de Cremil,


DANNY KATHERINE SIERRA

El Profesional,


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO